



SENTENCIA 812-2017 CONCURSO PUIG DE LES BASES EL TSJ ANULA LA ADJUDICACION DE LAS PLAZAS DE MANDO

La Sentencia 812-2017 del TSJ (que no es firme pues se puede recurrir al Supremo) anula las actuaciones que la Administración llevó a cabo después de la primera sentencia que anuló una base.

En su momento la administración optó por VOLVER A REDACTAR LA BASE ANULADA y mantener la necesidad de realizar una nueva entrevista.

El TSJ entiende que ESO ES ILEGAL, no se podía redactar una nueva base porque LA NULIDAD ES INSUBSANABLE.

El resultado de ello es que las plazas adjudicadas en el concurso SON NULAS Y NO VAN A TENER EFECTO (ojo que la sentencia puede recurrirse al Supremo)

Deberán , pues, adjudicarse las plazas SIN TENER EN CUENTA LA BASE QUE SE ANULÓ.

Este nuevo desbarajuste es directamente imputable a los gestores penitenciarios que tenemos desde 2012, ellos y nadie más son los culpables, a aquellos que quieren meter la mano en el sistema de provisión de plazas (ATRI por ejemplo) y querer dejar en nada la promoción del funcionario e incluir lo que tenemos ahora es decir una LIBRE DESIGNACIÓN ENCUBIERTA, y, a todo ello los sindicatos miran para otro lado.

Culpables de realizar chapuzas, de no informar adecuadamente a las plantillas, culpables de no querer negociar nada.

Ahora , como en el concurso de 2008 deberán de nuevo adjudicarse plazas , quitar plazas a quienes las han ganado, indemnizar a quienes no las han desempeñado y un largo etc.

Desde APFP siempre hemos defendido que debe actuarse en base a la legalidad y en pleno respeto de las decisiones judiciales porque los jueces no son los culpables de que la administración tenga en sus filas a personas que no saben hacer su trabajo.

Esperemos que tras este fallo judicial (y ya van varios se tome más en serio a la APFP, sindicato que está demostrando la firmeza en nuestras convicciones de hacer cumplir las normas y defender lo que se ajusta a derecho.

DEFENDEMOS LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DE PRISIONES

JOSE M^a ARGÜELLES PUIG
Procurador de los Tribunales
Vía Layetana, 44, 4^o 1^a
08003- BARCELONA

FECHA NOTIFICACION: 29/DICIEMBRE/017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Rollo de apelación nº 98/2017

Parte apelante: **Procurador General de la Generalitat de Catalunya** y Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya

Parte apelada: DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

S E N T E N C I A N º 812/2017

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por _____ por el Procurador D. JOSÉ M^a ARGÜELLES PUIG y asistido por el Letrado D. Juan Roso León y DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado y asistido por el LETRADO DE LA GENERALITAT, contra el Auto, de fecha 23 de diciembre de 2016, recaída en el P.S. Incidente art.241.1 LOPJ nulidad actuaciones 374/2012 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Barcelona, al que se oponen al recurso de apelación, de contrario DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23/12/2016 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Barcelona, en el P.S. Incidente art.241.1 LOPJ nulidad actuaciones seguido con el número 374/2012, dictó Auto definitivo Estimatoria parcial por el que se deniega suspensión procedimental y subsidiariamente la acumulación de los procesos ejecutivos por improcedente. Acuerda estimar parcialmente demanda incidental. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicho Auto, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2017.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Apelan el auto dictado en ejecución de sentencia tanto la parte actora como la Administración, teniendo en cuenta que la parte dispositiva decide:

"1.- ACUERDO DENEGAR LA SUSPENSIÓN procedimental, y subsidiariamente, LA ACUMULACIÓN de procesos ejecutivos instadas por la parte demandada/ejecutada por resultar ambas improcedentes en los términos especificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución. Y

2.- ACUERDO ESTIMAR.PARCIALMENTE la demanda incidental presentada por la parte recurrente/ejecutante y ANULAR del punto tercero de la Resolución de 13 de enero de 2016 impugnada en este incidente tan solo el inciso "No obstant això, els aspirants interessats, dins el termini que fixi la Junta de Mèrits i Capacitats, podran optar per renunciar a la puntuació obtinguda en el curs de formació realitzat en el seu moment i alhora sol·licitar expressament la realització del curs de formació relatiu al contingut funcional dels llocs objecte de la convocatòria, la valoració del qual substituirà la obtinguda en el curs anterior als efectes de la resolució d'aquesta convocatòria" , así como todos los actos posteriores del procedimiento que deriven de dicha previsión en los términos especificados en el penúltimo fundamento jurídico de esta resolución, con desestimación en todo lo demás de la demanda incidental deducida aquí por la parte recurrente/ejecutante,

C) No efectuar especial pronunciamiento de condena en las costas ocasionadas en este incidente ejecutivo."

SEGUNDO.- El examen de la apelación pone de relieve que:

1. En primer lugar, la argumentación de la Administración no se atiene a la decisión de la interlocutoria dado que la misma mantiene la necesidad de efectuar una entrevista (nueva entrevista con arreglo al nuevo redactado de la Base 6.7).
2. Ahora bien, esta decisión es combatida por la parte actora también apelante.

Y ha de darse razón a la actora apelante dado que efectivamente la sentencia dictada en apelación en relación a la dictada en autos de instancia 374/12 (al igual que la previa sentencia dictada en la apelación del número de autos en instancia 371/12) anuló por completo la Base 6.7 apartado a (realización de entrevista) y parcialmente en relación al apartado b (exención en determinadas circunstancias, párrafo segundo).

Los motivos quedan allí expresados y no es necesario su reiteración dado que son

conocidos por las partes.

Pero lo importante es señalar que la citada sentencia no prevé que pueda darse un nuevo redactado a la Base parcialmente anulada, por lo que procede estimar el recurso formulado por la parte apelante actora en tanto no procede una nueva redacción de la Base una vez finalizada la convocatoria sino proceder a su resolución, por lo que no procede considerar una nueva redacción de la Base nula de pleno derecho ni aún con una proporcionalidad invertida como se pretende dado que la sentencia cuya ejecución se insta declara que "estamos ante una base que es nula de pleno derecho", siendo pues un defecto insubsanable.

TERCERO.- No procede hacer una expresa imposición de costas de conformidad a la Ley Jurisdiccional.

F A L L A M O S

PRIMERO.- Que procede la estimación del recurso en relación a la pretensión ejercida de la parte actora y la desestimación del presente recurso de apelación en relación a la pretensión ejercida por la Administración.

SEGUNDO.- Sin imposición de las costas procesales.

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.

De este recurso conocerá, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y

determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA.

El escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 27 de diciembre de 2.017, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.